En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. C. c/ H. A., J. E. y otros s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 283/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2613/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 199), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 164/171vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 173, agravios fs. 176/178).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. C. R. promovió demanda laboral contra los Sres. J. E. H. A., R. A. C. y O. J. S., por la suma provisoriamente establecida en pesos doscientos cincuenta y nueve mil cientos veinte ($ 259.120.-) con más intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés que dejó sujeta la determinación judicial y costas del proceso. Supletoriamente reclamó la actualización del capital

aplicando los índices que publique el INDEC para el público consumidor minorista. Planteó la inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley 25561. Practicó liquidación que arrojó una suma distinta a la del objeto del reclamo. Solicitó se condene a hacer entrega del certificado de trabajo como así también la multa prevista en el art. 80 LCT. Ofreció prueba. Los demandados no se presentaron en el proceso, razón por la que fue decretada su rebeldía.

En consecuencia, y producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23928 efectuado por la parte actora. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a los Sres. J. E. H. A., R. A. C. y O. J. S., en forma solidaria, a abonar al Sr. J. C. R., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta con veintisiete centavos ($254.860,27), a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la parte demandada a entregar, en idéntico plazo, el certificado de trabajo y la certificación de servicios, remuneraciones y aportes Form. PS 6.2 ANSeS, correspondientes al actor, de acuerdo con los alcances que en definitiva fueron resueltos en el proceso y en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT y el art. 12 inc. g de la Ley 24241. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Se agravió en virtud de la tasa de interés que fuera dispuesta en la sentencia.

Es entonces que, con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Así, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del recurrente, adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los mismos, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Como antes señalé, en concreto el apelante se queja en virtud de las tasa de interés que fuera dispuesta en el fallo en crisis. En esa senda, sostiene que la misma no representa el interés solicitado en la demanda, importa una contradicción con otros fallos casi contemporáneos dictados por el mismo Tribunal, a la vez que no se corresponde con la tasa de interés aplicada actualmente por esta Alzada.

Adelanto que sus argumentos resultan procedentes y así le asiste razón en su reclamo.

Debo señalar a esa hora que ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de

otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

El tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio derivadas de la inestable situación económica de nuestro país, y el consabido proceso inflacionario en que se ve inmerso, han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA.

En base a lo expuesto, entiendo que corresponde admitir los agravios del apelante y modificar el fallo de grado, disponiendo se palique sobre el capital de condena la tasa de interés referida en el párrafo anterior.

Resta resolver las costas de la alzada, las que impondré a la parte demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia modificar la sentencia de la instancia grado debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA.

2) Las costas de esta alzada se imponen a la demandada vencida (art 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 20/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23928 efectuado por la parte actora.

Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a los Sres. J. E. H. A., R. A. C. y O. J. S., en forma solidaria, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. J. C. R., la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta con veintisiete centavos ($254.860,27), la que se incrementará con intereses debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenar a la parte demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la certificación de servicios, remuneraciones y aportes Form. PS 6.2 Anses, correspondientes al actor, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 de la LCT y el art. 12 inc. g de la Ley 24241. Costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 164/171).

Contra la misma se alzó la parte actora, presentando el memorial de agravios a fs. 176/178.

I. Como bien señaló el Dr. Hayes que me precedió en la emisión de decisión sobre el cuestionamiento de la actora que se ha delimitado a la tasa de interés

dispuesta por la jueza *a quo* en la sentencia venida en crisis. Conforme lo dicho, ha quedado superado lo dispuesto en el art. 165/166 del ritual.

Este cuerpo que integro, desde hace ya más de un año ha tenido en cuenta lo dicho por parte de la doctrina: "Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Ésta es la única forma de cumplir con su papel de intermediaros entre la coacción y la justicia.

"De lo que se trata, entonces, no es de evitar la inexorable discreción judicial- sino de exigir a quienes han de practicarla la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida.

"Mediante tal expediente, pues, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, de modo tal de permitir un debate público a consecuencia del cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes, por enmarcar cada una de sus decisiones en un sistema consistente de teorías, justifican coherentemente sus opciones.

"Sólo así, en suma, podrá apreciarse si los jueces deciden los asuntos que les son llevados para su estimación, de modo racional, razonado y consistente, en

el marco de un sistema de pensamiento, un sistema de opiniones "... en el que los pareceres, una vez explicados a partir de los criterios que los agrupan, puedan extenderse sin riesgo de conflicto a otros casos posibles, semejantes entre sí en los aspectos... relevantes para la aplicación de esos mismos criterios" (Gustavo Arocena, “Ensayo sobre la función judicial”, pág. 82, ed. Mediterránea-2006).

En síntesis, remarco que la decisión a adoptar debe contener la posibilidad de aplicarse a situaciones similares que se presenten, porque el criterio establecido no puede ser modificado antojadizamente en plazos breves y sin justificativo alguno ni sujeto al voluntarismo ocasional porque así lo exige la seguridad jurídica que deben brindar las sentencias.

Con este objetivo y a los fines de tomar una decisión he de tener en cuenta lo dicho por parte de la doctrina: “Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Ésta es la única forma de cumplir con su papel de intermediaros entre la coacción y la justicia".

Además de ello, valoro la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es

aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1°, inciso b, de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalecencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

Tratándose en consecuencia de un conflicto laboral el carácter alimentario del crédito, se ha adoptado una tasa de interés y como dije anteriormente que se viene manteniendo desde hace ya un considerable lapso por entender que es la que refleja la realidad tanto social en la ciudad como la de un trabajador individual que debe recurrir a financiar su subsistencia una vez que carece de trabajo.

Por ello considero que debo hacer lugar al agravio y modificar el fallo en el punto, ordenando que al capital de condena se aplique la tasa activa para prestamos personales y familiares del Banco del Chubut SA.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida conforme el principio general de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de la instancia de grado de fs. 164/171vta., debiéndose aplicar sobre el capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara